

Decreto Núm. XXX que aprueba el Reglamento de Aplicación Ley 30-26 sobre medidas pro-crecimiento económico, simplificación fiscal y mitigación de la crisis internacional.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República consagra los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, capacidad contributiva, eficiencia administrativa y buena administración como pilares de la actuación del Estado y del sistema tributario nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley núm. 30-26 introduce importantes modificaciones al sistema tributario dominicano con el propósito de fortalecer el crecimiento económico, simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mejorar la competitividad y garantizar una mayor eficiencia en la administración de los tributos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el contexto internacional actual, caracterizado por la volatilidad financiera y la incertidumbre económica global, exige que el Estado dominicano adopte mecanismos ágiles y eficientes orientados a salvaguardar la estabilidad macroeconómica y a robustecer la economía y recaudación estatal frente a choques externos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que mediante la Ley Núm. 30-26, sobre Medidas Pro-Crecimiento Económico y Mitigación de la Crisis Internacional, se dispuso un conjunto de normativas destinadas a fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas, incentivar la inversión productiva y preservar un clima favorable para la generación de empleos y el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO QUINTO: Que uno de los pilares de la Ley Núm. 30-26 consiste en optimizar el cumplimiento tributario bajo los principios constitucionales de equidad, progresividad y capacidad de pago, diferenciando de manera justa las cargas tributarias transitorias para los grandes contribuyentes de las facilidades orientadas a la formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas

CONSIDERANDO SEXTO: Que en virtud de lo que establece la referida Ley Núm. 30-26, corresponde al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos y disposiciones necesarias para pautar de forma operativa los procedimientos y la transición fiscal de los distintos gravámenes y facilidades administrativas, garantizando la seguridad jurídica en todo el territorio nacional

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la correcta aplicación de la Ley núm. 30-26 exige una adecuada coordinación entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Hacienda y Economía y las demás instituciones públicas con competencias en materia tributaria y de incentivos fiscales.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el presente reglamento tiene por finalidad desarrollar las disposiciones de la Ley núm. 30-26 mediante normas que faciliten su aplicación uniforme, preservando los principios constitucionales y tributarios que rigen el ordenamiento jurídico dominicano.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley Núm. 30-26, del 18 de junio de 2026, sobre Medidas Pro-Crecimiento Económico y Mitigación de la Crisis Internacional.

VISTA: La Ley Núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

VISTA: La Ley Núm. 285-04, General de Migración.

VISTA: La Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTO: Reglamento Núm.139-98 de aplicación del Título II del Código Tributario.

VISTO: Reglamento Núm.50-13 de aplicación de la Ley núm. 253-12.

VISTA: La Norma General núm. 2-80 para la aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

VISTA: La Norma General núm. 07-14 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento de Aplicación de la Ley 30-26

Artículo 1. Régimen tributario aplicable. A los fines de lo dispuesto en el artículo 2-1 del Código Tributario se entenderá que un mismo hecho generador, actividad económica, inversión u operación no podrá acogerse simultáneamente a más de un régimen especial de incentivos fiscales.

Párrafo I. Lo anterior no impedirá que el contribuyente pueda beneficiarse de créditos fiscales, deducciones u otros beneficios de carácter general o específicos previstos en la legislación, siempre que estos no constituyan la aplicación de un segundo régimen especial de incentivos fiscales respecto de una misma actividad económica, inversión u operación.

Párrafo II. Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades económicas, inversiones u operaciones distintas, podrá acogerse a regímenes especiales de incentivos fiscales diferentes respecto de cada una de ellas, siempre que lleve contabilidad separada que permita identificar de manera individualizada los ingresos, costos, gastos, activos, pasivos y demás operaciones correspondientes a cada actividad, inversión u operación acogida a un régimen especial, y cumpla con los demás requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 2. Consignación del monto equivalente a la deuda. A los fines de lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 16 del Código Tributario, cuando el sujeto pasivo decida consignar ante la administración tributaria el monto de la deuda requerida e interponer un recurso en sede administrativa o judicial, la Administración Tributaria tendrá la obligación de aceptar dicha consignación no pudiendo llevar a cabo ninguna medida conservatoria de cobro de las previstas en el artículo 81 del Código Tributario.

Párrafo I. La consignación de la deuda por parte del sujeto pasivo suspende el cómputo de recargos moratorios e intereses indemnizatorios.

Párrafo II. En caso de que la determinación de la deuda tributaria haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, quedando firme la deuda tributaria determinada, se considera extinguida la obligación tributaria, adquiriendo la consignación el carácter de pago estipulado en el artículo 16 del Código Tributario.

Párrafo III. En caso de que la determinación de la deuda tributaria haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada eliminándose total o parcialmente la determinación de la deuda tributaria, la consignación de la deuda dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por pago indebido o en exceso estipulado en los artículos 68 y 265 del Código Tributario.

Párrafo IV. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo IV del artículo 16 del Código Tributario dominicano y en adición a la sanción por mora, la administración tributaria podrá aplicar las sanciones a las infracciones tributarias conforme se establecen en el Código Tributario.

Artículo 3. Evaluación solicitud acuerdos de pago. Para efectos del artículo 17-1 del Código Tributario, la Administración Tributaria evaluará las solicitudes de acuerdos de pago atendiendo a la capacidad de pago del solicitante, el monto de la deuda, el historial de cumplimiento tributario y la suficiencia de las garantías ofrecidas, a fin de determinar la viabilidad del acuerdo.

Artículo 4. De suspensión de la prescripción por deuda morosa. Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2) del artículo 24 del del Código Tributario será de aplicación cuando:

- a) El sujeto pasivo haya presentado la declaración tributaria correspondiente sin haber efectuado el pago oportuno del impuesto;
- b) La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de inspección y determinación, haya determinado una deuda tributaria que adquiriera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y el sujeto pasivo no la pague oportunamente.

Artículo 5. Precisiones al artículo 252.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 252, dichos beneficios se aplicarán de la siguiente manera:

- a) La reducción del noventa por ciento (90%), aplicará cuando el contribuyente realizare una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos sin previa determinación o requerimiento de la Administración Tributaria. El contribuyente deberá pagar el impuesto en los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 16 del Código Tributario.
- b) Para acogerse al descuento del setenta por ciento (70%), el contribuyente deberá solicitarlo expresamente ante la Administración Tributaria y manifestar su conformidad con las potenciales determinaciones de impuestos identificadas en el acto contentivo de la potencial deuda.

Párrafo I. En aplicación del literal b), la solicitud deberá ser presentada en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la notificación del acto contentivo de la potencial deuda. La sola presentación de la

solicitud no genera derecho de descuento. Luego de aceptada la solicitud, la Administración Tributaria procederá a realizar la rectificativa correspondiente.

Párrafo II. El contribuyente deberá pagar el impuesto en los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 16 del Código Tributario. Una vez el contribuyente realice el pago determinado, el proceso de fiscalización deberá concluir mediante la emisión de una certificación de “sin interés fiscal”.

Artículo 6. Facilidades de pago. A los fines de la aplicación del Párrafo III del artículo 252 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá otorgar facilidades de pago respecto de deudas tributarias, mediante resolución motivada de carácter general, cuando las circunstancias que la fundamenten así lo justifiquen.

Las facilidades de pago podrán contemplar la reducción parcial de los recargos moratorios, conforme a los criterios, porcentajes, términos, condiciones y plazos establecidos en la resolución que las disponga.

Párrafo I. Las resoluciones de carácter general que establezcan facilidades de pago deberán indicar, como mínimo, los impuestos comprendidos, los requisitos para acceder al beneficio, los criterios y porcentajes aplicables a la reducción de recargos moratorios, cuando corresponda, las condiciones para su mantenimiento, los plazos de pago y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Párrafo II. El incumplimiento de las condiciones o de los plazos establecidos dejará sin efecto el beneficio concedido, sin perjuicio de la exigibilidad de la obligación tributaria y de los recargos moratorios que correspondan conforme a la legislación tributaria.

Artículo 7. De la clasificación de contribuyentes a regímenes de incentivos. Para efectos del artículo 45 de la Ley 253-12, el Ministerio de Hacienda y Economía podrá solicitar al Poder Ejecutivo su objeción a la clasificación del solicitante como beneficiario de incentivos mediante un informe técnico que demuestre de manera fehaciente que:

- a) La inversión no se corresponde con los objetivos de la ley de incentivos;
- b) El monto de gastos tributarios supera el beneficio social;
- c) Genera efectos distorsivos en el sector, creando competencia desleal o incentivando la evasión de impuestos;
- d) El proyecto es financieramente rentable sin la necesidad de otorgar incentivos tributarios;
- e) No se evidencian efectos indirectos e inducidos en la economía.

Artículo 8. Rentas gravadas del contribuyente domiciliado o residente en la República Dominicana. A los fines de aplicación del artículo 269 del Código Tributario, se introducen modificaciones al artículo 2 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Título II del Código Tributario, según se indica a continuación:

“Artículo 2. De las rentas de los contribuyentes domiciliados en la República Dominicana. Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y sobre las rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones, ganancias

financieras, tales como dividendos en acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en banco o instituciones financieras, bonos, cedulas, títulos de sociedades de capital, letras, otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales y de servicios de asistencia técnica.”

Artículo 9. Precisiones respecto al concepto de asistencia técnica. Para los fines de los párrafos I y II del artículo 269 del Código Tributario, se entenderá por asistencia técnica todo servicio independiente, prestado en el país o desde el exterior, que aporte conocimientos especializados, experiencia o capacidades para apoyar la gestión, operación, desarrollo o mejora de una organización, proyecto o actividad económica, mediante procedimientos, artes o técnicas no patentables necesarios para el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad del contratante. También comprende el adiestramiento necesario para aplicar los conocimientos transmitidos.

Párrafo I. No se consideran como asistencia técnica los siguientes servicios u operaciones siempre que atendiendo a su naturaleza y contenido no incorpore prestaciones comprendidas en la definición establecida en este artículo, a saber:

- a) La docencia realizada en una institución educativa;
- b) Los servicios prestados por las personas físicas a terceros a nombre de sus empleadores, es decir, como empleados o bajo relación de dependencia;
- c) Los servicios relacionados al comercio exterior, importaciones o exportaciones de mercancías, siempre que este costo forme parte de los costos de los productos comercializados y sean transparentados en los documentos aduanales;
- d) Los gastos asumidos por el contratante por concepto de pasajes y de viáticos dentro y fuera del país, siempre que corresponda a reembolso de gastos debidamente sustentados y no constituya una remuneración por la prestación del servicio;
- e) Las transferencias del uso o el derecho de uso de la propiedad intelectual, los equipos, o el conocimiento técnico (información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica), así como los pagos correspondientes a dichas transferencias;
- f) Las informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con patentes de invención, procedimientos patentables y similares;
- g) Los servicios de carácter administrativo, técnico o de dirección de una empresa que no impliquen transferencia de conocimiento, sino la ejecución de una tarea específica establecida y delimitada por el cliente;
- h) La emisión de una opinión técnica o la mera transmisión de conocimientos que no se vincule a un caso o procedimiento específico ni implique acompañamiento o adiestramiento para su ejecución;
- i) Los pagos por servicios digitales estandarizados de acceso masivo (tales como plataformas de streaming, publicidad digital y marketplaces electrónicos) que no impliquen la prestación individualizada de servicios profesionales, técnicos o especializados a favor del contratante.

Párrafo II. La exclusión de las operaciones y servicios señalados en el párrafo anterior se limita a su calificación como asistencia técnica y no determina por si misma su tratamiento tributario. Cuando dichas operaciones o servicios constituyan regalías, derechos, explotación de propiedad industrial, 'saber hacer' (*know how*) u otra categoría de renta, estarán sujetos al tratamiento tributario que corresponda conforme a su naturaleza y disposiciones del Código Tributario.

Párrafo III. Cuando la prestación de asistencia técnica concorra con otros servicios, rentas, operaciones o prestaciones de distinta naturaleza, los importes correspondientes deberán discriminarse para aplicar a cada operación el tratamiento fiscal que proceda. Si, por la naturaleza de la operación, no fuera posible efectuar dicha discriminación, se aplicará el tratamiento correspondiente a la parte esencial y predominante de la transacción.

Artículo 10. Precisiones respecto al crédito por impuesto pagado en el exterior. A los fines de aplicación del literal a) del artículo 316 del Código Tributario, para sustentar una retención de Impuesto Sobre la Renta soportada en el exterior, el contribuyente residente o domiciliado en el país deberá:

- a) Documentación fehaciente que permita acreditar la efectiva realización del pago o ingreso del impuesto en la jurisdicción extranjera;
- b) Sustentar el ingreso del exterior mediante el contrato, factura emitida al cliente del exterior cumpliendo con las formalidades establecidas por la DGII para estos fines, o cualquier documento que de muestre el origen y concepto del ingreso del exterior; y
- c) Soportar el pago recibido por medios fehacientes de pago.

Artículo 11. Precisiones al artículo 296-1. Para los fines de aplicación del párrafo II del artículo 296-1 del Código Tributario, se entenderá por vivienda habitual el inmueble edificado que constituye la casa habitación, es decir, la residencia efectiva, permanente y de ocupación continua del contribuyente persona física, siendo el lugar donde tiene fijado su domicilio principal y el centro de sus relaciones vitales, familiares y sociales.

Se presumirá que un inmueble constituye la vivienda habitual de la persona física cuando:

- a) Sea la dirección residencial que aparece en el Registro Nacional de Contribuyentes del vendedor.
- b) Ostente un Certificado de título de propiedad emitido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- c) Tenga contratados los servicios básicos, tales como energía eléctrica, teléfono, agua, basura y otros de similar naturaleza.
- d) El contribuyente haya residido en él de manera continua durante, al menos, los tres (3) años anteriores a la fecha de su transferencia, salvo que existan circunstancias debidamente justificadas que acrediten una ocupación por un período menor.
- e) Evidencias, si corresponde, de haber pagado el impuesto establecido por la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones.

Para determinar el carácter de vivienda habitual se atenderá al uso efectivo y principal del inmueble como residencia del contribuyente. No tendrán esta consideración los inmuebles destinados principalmente a

actividades comerciales, industriales, profesionales, de alquiler, inversión, recreación o vacaciones, salvo que el contribuyente demuestre que dicho inmueble constituye su único inmueble de uso residencial y que es utilizado efectivamente como su residencia principal.

Párrafo I. A los fines de aplicación de la presente Ley, el término "vivienda habitual", independientemente del artículo en que se invoque o de la facilidad fiscal de la que se trate, responderá a una única naturaleza jurídica y procedimental, quedando prohibida la adopción de criterios distintos a los señalados en este reglamento.

Párrafo II. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 296-1 de la Ley Núm. 30-26, se considerará válida únicamente aquella reinversión que se destine a la adquisición de propiedades efectivamente realizadas y perfeccionadas, que incluyan el correspondiente traspaso de propiedad a favor del contribuyente.

El contribuyente deberá demostrar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que la operación de reinversión en otra vivienda habitual cumple de forma concurrente con las siguientes condiciones:

- a) **Efectividad del Pago:** Que el precio de compra haya sido liquidado total o parcialmente de acuerdo con los plazos del contrato, y conforme la normativa vigente, aportando los comprobantes de pago correspondientes.
- b) **Liquidación del Impuesto de Transferencia:** Que se haya realizado el pago del Impuesto sobre Transferencia de Derechos Inmobiliarios (3%) ante la DGII, generando el correspondiente recibo oficial que convalida el cierre fiscal de la compraventa.
- c) **Traspaso de Propiedad:** Que el expediente de transferencia haya sido debidamente depositado e inscrito por ante el Registro de Títulos correspondiente, acreditándose mediante la constancia de depósito físico o digital, o, en su defecto, con la presentación del nuevo Certificado de Título emitido a nombre del contribuyente comprador.

No se admitirán como reinversión las opciones de compra, las promesas de venta, los contratos de preventa en planos ni los actos bajo firma privada que no hayan iniciado formalmente su trámite de traspaso e inscripción registral por ante los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Párrafo III. Para efectos del Párrafo IV del artículo 296-1, se entenderá por tenencia de bienes inmuebles, la gestión, conservación, protección y posesión de activos inmobiliarios dentro del patrimonio de la entidad o persona jurídica, sin que dicha entidad realice actividades de intermediación, explotación o comercialización con terceros; así como cualquier otra actividad económica utilizando o no los inmuebles de su propiedad.

Artículo 12. Precisiones al artículo 297. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, y del artículo 90 de Reglamento 139-98, el impuesto sustitutivo de retribuciones complementarias establecido en artículo 318 del Código Tributario se calculará aplicando la tasa impositiva prevista en la parte capital del artículo 297 del referido Código. Solo será de aplicación la tasa de 30% establecida de manera transitoria en el párrafo II del artículo 297 si los pagos en especie tienen un valor igual o superior a los mil millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,000,000,000.00).

Párrafo. La referencia contenida en el párrafo I del artículo 297 respecto a los artículos 305 Bis y 305 Ter se entenderá efectuada a los artículos 305-1 y 305-2 del Código Tributario introducidos mediante la Ley núm. 30-26.

Artículo 13. Exención ganancia de capital vivienda habitual. Se modifica el artículo 47 del Reglamento 139-98 para que en lo adelante indique lo siguiente:

“Artículo 47. EXENCION POR LA ENAJENACION DE LA VIVIENDA HABITUAL.

Para hacer posible la exención establecida en el literal m) del artículo 299 del Código, la propiedad y permanencia como vivienda habitual deberán ser probadas mediante los documentos siguientes:

- a) Certificado de título de propiedad emitido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria.*
- b) Evidencias de los servicios básicos contratados, tales como energía eléctrica, teléfono, agua, basura y otros de similar naturaleza.*
- c) Evidencias de que el contribuyente haya residido en él de manera continua durante, al menos, los tres (3) años anteriores a la fecha de su transferencia, salvo que existan circunstancias debidamente justificadas que acrediten una ocupación por un período menor.*

Evidencias, si corresponde, de haber pagado el impuesto establecido por la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones.”

Artículo 14. Retenciones del 15%. A los fines aplicación del artículo 309 del Código Tributario, se introducen modificaciones al artículo 70 del Reglamento No. 139-98, para la Aplicación del Título II del Código Tributario, según se indica a continuación:

“Artículo 70. Retenciones del 15%. Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 15% establecida en el Artículo 309, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

- a. Pagos para cubrir servicios contratados de transporte de carga o pasajeros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 3% de dicho monto.*
- b. Pagos para cubrir servicios no personales contratados. A estos fines son servicios no personales, sin que esta enunciación sea limitativa, las labores de fumigación, limpieza, reparaciones eléctricas y/o mecánicas, así como los trabajos de albañilería, carpintería, pintura, ebanistería y plomería, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 3% de dicho monto.*
- c. Pagos a contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, por concepto de edificaciones o construcciones de obras civiles, como carreteras, caminos, acueductos, alcantarillados y otros, en base*

a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos del 3% de dicho monto.

d. En el caso de transferencias de bienes muebles sujetos a registro, el 15% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 3% de dicho monto.

Párrafo I. *Cuando los pagos a que se refiere este artículo fueren realizados en especie, naturaleza o servicios cuantificables, la retención se hará tomando como base el valor de mercado de tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados".*

Artículo 15. Precisiones sobre la aplicación del literal d) del artículo 309. Conforme el artículo 34 de la Ley 32-23, quedan exceptuados de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la renta, establecido en el artículo 309 literal d), los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos por ante la DGII, y el servicio o bien que se factura mediante E-CF. La aplicación de esta excepción estará sujeta al cumplimiento de las condiciones y mecanismos de validación que establezca la DGII mediante norma general o disposición administrativa.

Artículo 16. Precisiones sobre la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 309. Para los fines del literal a) del párrafo del artículo 309, la retención del quince por ciento (15%) del Impuesto Sobre la Renta por concepto de alquiler o arrendamiento solo aplicará cuando el arrendatario sea una persona jurídica o entidad y el inmueble arrendado pertenezca directamente a una persona física, a quien se le pague el alquiler en calidad de arrendadora.

Párrafo I. La retención practicada tendrá carácter de pago único y definitivo, por lo que la persona jurídica o entidad arrendataria, como agente de retención, deberá entregar al arrendador una certificación que sustente la retención efectuada y pagar el impuesto retenido en las formas y plazos establecidos por la Administración Tributaria, conforme al Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo II. Esta retención no aplicará cuando el arrendatario sea una persona física, ni cuando el arrendador o propietario del inmueble sea una persona jurídica o entidad.

Párrafo III. La persona física arrendadora deberá respaldar sus operaciones mediante la emisión de comprobantes fiscales, en los plazos y formas que establezca la Administración Tributaria, conforme a sus normas y al literal k) del artículo 50 del Código Tributario.

Párrafo IV. Cuando la persona física arrendadora y la persona jurídica o entidad arrendataria sean Partes Relacionadas, conforme al artículo 281 del Código Tributario y al reglamento aplicable en materia de precios de transferencia, y la Administración Tributaria verifique que la operación carece de sustancia económica, no corresponde a condiciones de mercado o tiene como propósito principal obtener una ventaja fiscal indebida, podrá efectuar los ajustes que correspondan para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de las partes, conforme al artículo 2 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 17. Precisiones sobre la aplicación del literal f) del artículo 272. Para los fines del literal f) del artículo 272 del Código Tributario, se entenderá que un servicio de asistencia técnica es utilizado en el país cuando concorra cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El servicio tenga aplicación, aprovechamiento o efectos económicos en la República Dominicana;
- b) El beneficiario del servicio sea una persona residente o domiciliada en el territorio dominicano; o
- c) El pago constituya un gasto deducible para determinar el Impuesto Sobre la Renta del beneficiario, conforme a las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 18. Definición de criptoactivos. A efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Tributario, se entiende como bienes digitales y criptoactivos a la representación digital de un valor o un derecho que se basa en uso de tecnologías de registro distribuido protegidos criptográficamente o una tecnología similar para validar y asegurar transacciones. Dicho concepto abarca aquellos activos que pueden mantenerse y transferirse de manera descentralizada, sin intervención de los intermediarios financieros tradicionales. Estos incluyen, sin que la lista sea limitativa: monedas estables (stablecoins), tokens no fungibles y derivados emitidos en forma de criptoactivo.

Artículo 19. Aplicación de la tasa de 30% de Impuesto Sobre la Renta. Conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 270 y en el párrafo II del artículo 297, aplicará de manera transitoria para los ejercicios fiscales 2026, 2027 y 2028, una tasa de 30% de retención a quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana por un valor igual o superior a los mil millones de pesos dominicanos (RD\$1,000,000,000.00) a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país.

Párrafo. Cuando la ley establezca presunciones respecto de la renta obtenida y esta supere los mil millones de pesos dominicanos (RD\$1,000,000,000.00), la base imponible presunta se aplicará considerando la tasa transitoria de 30% estipulada en el párrafo II del artículo 297

Artículo 20. Precisiones sobre el concepto de regalías o derechos. Para los fines del artículo 305-1, y en consonancia con el artículo 272 del Código Tributario y el artículo 9 del presente reglamento, se entenderá por regalías o derechos todo pago realizado por el uso o derecho de uso de bienes intangibles patentables de carácter industrial, comercial o intelectual, tales como marcas registradas, diseños, modelos, derechos de autor, planos, fórmulas secretas o procesos, así como por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, siempre que dicho pago no implique la transferencia de propiedad del bien o equipo correspondiente.

Párrafo. Los pagos por licencias de software quedan excluidos del alcance del artículo 305-1 y se registrarán por lo dispuesto en el artículo 305-2 del Código Tributario.

Artículo 21. Precisiones sobre el concepto software y licencia de software. Para efectos de la aplicación del artículo 305-2 del Código Tributario, se entenderá por:

- a) **Licencia de software:** todo acto jurídico mediante el cual el desarrollador, titular o cualquier tercero autorizado concede a otra persona física o jurídica el derecho de usar, explotar o disponer de un

programa de computación, conservando el cedente la titularidad de los derechos de autor sobre el programa. La licencia puede ser de plazo determinado o indeterminado, revocable o irrevocable, y no implica, por sí sola, la transferencia de la propiedad intelectual del software.

- b) **Adquisición de software:** todo acto jurídico mediante el cual se produce el traspaso pleno, definitivo e irrevocable de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor sobre un programa de computación, del desarrollador o propietario original hacia el adquirente, de forma tal que el adquirente pasa a ostentar la posición jurídica de titular del bien intangible, con facultad de explotación, modificación, cesión o disposición del programa sin restricción derivada de la relación contractual original.

Párrafo. La sola entrega de una copia del programa, la concesión de una clave de activación, o la disponibilidad de acceso mediante plataforma remota (modalidad cloud o Software as a Service), no constituyen por sí mismas adquisición de software en los términos del literal b), aun cuando el pago se realice en una única exhibición o cuando el derecho de uso sea de duración indefinida.

Artículo 22. Criterios diferenciadores software y licencia de software. Para determinar si un pago al exterior corresponde a licencia de software o a adquisición de software, la Administración Tributaria valorará, entre otros, los siguientes elementos:

- a) **Objeto de la transferencia.** Si lo transferido son derechos de explotación económica del programa (reproducción, distribución, modificación, comercialización a terceros) o meramente el derecho de uso funcional del programa para consumo propio del adquirente.
- b) **Permanencia y reversibilidad.** Si el contrato contempla cláusulas de reversión, terminación, revocación o condiciones resolutorias que devuelvan el programa o sus derechos al transmitente, en cuyo caso se presumirá licencia.
- c) **Cesión del código fuente.** La entrega del código fuente del programa, cuando resulte relevante según la naturaleza del software, constituye indicio de traspaso de propiedad, sin ser condición indispensable tratándose de software estandarizado.
- d) **Naturaleza estandarizada o a medida del programa.** Para el software estandarizado (off-the-shelf), producido en serie y comercializado sin adaptación al adquirente específico, se presume adquisición cuando el pago es único y no existen restricciones de explotación económica futura por parte del vendedor. Si se trata de un software desarrollado a medida por encargo del adquirente, cuyo pago retribuye tanto el desarrollo como la cesión de derechos pactada contractualmente, se registrará por lo efectivamente pactado en el contrato de desarrollo respecto a la titularidad resultante.
- e) **Facultad de explotación comercial posterior.** Si el adquirente puede sublicenciar, ceder, distribuir o comercializar el programa a terceros, constituirá indicio de adquisición de software, siempre que dicha facultad haya sido transferida al adquirente como parte del acuerdo.
- f) **Contraprestación periódica o recurrente.** Los pagos estructurados como cánones periódicos, suscripciones, o pagos condicionados al uso (tarifas por usuario, por volumen de datos, por transacción) se presumirán licencia, salvo prueba en contrario.

Párrafo I. La calificación contractual que las partes den al acuerdo no es vinculante para la Administración Tributaria, la cual podrá recalificar la operación atendiendo a su sustancia económica y jurídica, conforme al principio de sustancia sobre forma establecido en el artículo 2 del Código Tributario.

Párrafo II. El contribuyente que invoque la exención prevista en el Párrafo del artículo 305-2 deberá acreditar el traspaso efectivo de la propiedad mediante alguno de los siguientes documentos:

- a) El contrato de compraventa, cesión de derechos de autor, o instrumento equivalente, debidamente traducido y legalizado si procede;
- b) Declaración jurada del desarrollador o titular original en la que conste la transferencia definitiva de la titularidad; o
- c) Cualquier otra evidencia documental que acredite la ausencia de restricciones de explotación económica futura a favor del transmitente.

Párrafo III. En ausencia de prueba suficiente del traspaso de propiedad, la operación se calificará como licencia de software para efectos del artículo 305-2, aplicándose la retención correspondiente.

Artículo 23. Cambios en la clasificación de los contribuyentes. A los fines de aplicación del artículo 314 del Código Tributario, las personas jurídicas, entidades o negocios de único dueño que, durante el periodo fiscal en curso, superen el umbral de ingresos correspondiente a su clasificación como micro, pequeña o mediana empresa mantendrán el mismo régimen de pago de anticipos del Impuesto Sobre la Renta hasta el cierre de dicho ejercicio. El pago de anticipos conforme a la nueva clasificación se aplicará a partir del periodo fiscal siguiente.

Párrafo. Al inicio de cada periodo fiscal del Impuesto Sobre la Renta, la Administración Tributaria determinará automáticamente, el régimen de anticipos aplicable, conforme a la clasificación empresarial publicada mediante resolución por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

Artículo 24. De la solicitud de disminución de anticipos. No obstante, no se verifique una reducción de las rentas respecto al periodo fiscal anterior, cuando un contribuyente demuestre la existencia de una causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, debidamente justificadas y verificables, que afecte sustancialmente su capacidad para efectuar el pago o que le impida pagar los anticipos no vencidos, la DGII podrá autorizar su disminución total o parcial, siempre que se trate de un hecho verificable que a juicio de la Administración impide realizar estos pagos.

Artículo 25. Alcance del concepto "uso industrial". Para los fines del numeral IX) del literal e) del artículo 287 del Código Tributario, se considerará que un bien tiene uso industrial cuando se utilice de forma directa, habitual y necesaria en un proceso productivo, de transformación, generación de bienes o servicios, o prestación de servicios técnicos o especializados propios de la actividad económica del contribuyente. Esta calificación aplicará con independencia de que el contribuyente esté clasificado formalmente como empresa industrial, comercial o de servicios, siempre que el bien no se destine a uso personal, administrativo general o suntuario.

Párrafo I. En consecuencia, podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada previsto en el numeral IX) del literal e) del artículo 287, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- a) Las empresas comerciales, respecto de maquinaria y equipos destinados a la manipulación, conservación, transformación, empaque, embalaje o logística de los bienes propios de su actividad, siempre que su uso sea necesario para la operación y no corresponda a mobiliario o equipo administrativo general;
- b) Los prestadores de servicios de salud, respecto de maquinaria y equipos utilizados directamente en el diagnóstico, tratamiento, esterilización, laboratorio o rehabilitación, cuando constituyan el medio de producción del servicio y no equipo de oficina o administrativo;
- c) Las empresas agroindustriales, respecto de maquinaria y equipos destinados a la transformación, procesamiento, conservación o acondicionamiento de productos agropecuarios, pecuarios, forestales o pesqueros, aunque estén registradas bajo una actividad económica agropecuaria;
- d) Las empresas propietarias o administradoras de centros comerciales, plazas comerciales o complejos de uso mixto o comercial, respecto de maquinaria y equipos fijos necesarios para la operación de la edificación, tales como sistemas de climatización central, ascensores, escaleras mecánicas, plantas eléctricas, sistemas de bombeo, tratamiento de agua y sistemas de detección y extinción de incendios, siempre que cumplan las condiciones previstas en el párrafo del numeral IX), literal e), del artículo 287 del Código Tributario;
- e) Las empresas generadoras, transmisoras o distribuidoras de energía eléctrica, respecto de maquinaria y equipos destinados directa y necesariamente a la generación, transformación, transmisión o distribución de energía, con independencia de su clasificación económica registrada ante la Administración Tributaria.

Párrafo II. Quedan excluidos de este artículo los bienes destinados a funciones administrativas, de oficina, mobiliario o cualquier otro uso que no incida directamente en el proceso productivo o en la prestación del servicio principal del contribuyente.

Artículo 26. Bienes comprendidos en el Capítulo 90 del Arancel de Aduanas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo del numeral IX), literal e), del artículo 287 del Código Tributario, también se considerarán incluidos en el régimen de depreciación acelerada los bienes clasificados en el Capítulo 90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana correspondientes a instrumentos y aparatos de óptica, fotografía, medida, control, precisión, médicos o quirúrgicos, siempre que cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) Sean funcionalmente inseparables o complementarios de maquinaria clasificada en los Capítulos 84 y 85 dentro de un mismo proceso productivo o de prestación de servicios; o

- b) Constituyan, por sí mismos, el equipo principal mediante el cual se ejecuta el proceso productivo, el control de calidad, el diagnóstico o la prestación del servicio, en el caso de prestadores de servicios de salud y empresas industriales que utilicen instrumentos de medición y control como parte esencial de su cadena de producción.

Párrafo. Los bienes del Capítulo 90 comprendidos en este artículo deberán cumplir, además, con todas las condiciones previstas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del párrafo del numeral IX), literal e), del artículo 287 del Código Tributario.

Artículo 27. Documentos que sustentan la inversión. Para los fines del numeral IX) del literal e) del artículo 287 del Código Tributario, el contribuyente que se acoja a la depreciación acelerada respecto de los bienes previstos en los artículos precedentes deberá conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera:

- a) Descripción técnica del bien y su función dentro del proceso productivo o de prestación del servicio;
- b) Documentación que acredite la clasificación arancelaria del bien;
- c) Medios de pago, facturas y documentos que acrediten su adquisición en el periodo presentado;
- d) Justificación del carácter industrial de su uso conforme a los criterios del Artículo 23 de este reglamento.

Párrafo. La lista de bienes específicos que podrán acogerse a este régimen, referida en el párrafo final del numeral IX), literal e), Artículo 287, incorporará las precisiones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda excluir mediante norma general aquellos bienes que, aun clasificados en los capítulos referidos, no cumplan materialmente con el destino industrial exigido.

Artículo 28. Cálculo Salario de Navidad. Para fines del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo, la duodécima parte prevista en el artículo 219 del citado Código equivale a dividir entre doce (12) el salario ordinario devengado por el trabajador durante el año calendario correspondiente, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Para este cálculo se excluyen las retribuciones por horas extraordinarias y el salario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Párrafo. Cuando el trabajador no haya laborado durante todo el año calendario, el Salario de Navidad se calculará en proporción al tiempo efectivamente trabajado, tomando como base el salario ordinario devengado en dicho período, conforme a las reglas generales aplicables del Código de Trabajo

Artículo 29. Precisiones respecto al párrafo V del artículo 343 del Código Tributario. El productor de los bienes indicados en los párrafos III y IV del artículo 343 del Código Tributario podrá elegir, para cada adquisición de las materias primas, material de empaque e insumos utilizados, uno de los siguientes mecanismos:

- a) **Mecanismo de exención,** mediante la aprobación de facturas proforma o la autorización de proveedores previstas en el artículo 19 del Decreto núm. 50-13. En este caso, no procederá adicionalmente la

deducción establecida en el párrafo V del artículo 343 del Código Tributario respecto de las mismas adquisiciones; o

- b) **Mecanismo de deducción**, mediante el pago del ITBIS en la adquisición y su posterior deducción conforme al párrafo V del artículo 343 del Código Tributario. En este caso, el productor no deberá tramitar autorización previa de facturas proforma ni de proveedores respecto de dichas adquisiciones.

Párrafo. El productor del bien exento de ITBIS sujeto a este tratamiento especial no podrá aplicar simultáneamente ambos mecanismos respecto de una misma adquisición de materia prima, material de empaque o insumo. La aplicación concurrente dará lugar al rechazo de la deducción indebidamente aplicada, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Artículo 30. Definición de seguros de vida. Para efectos de la aplicación del Párrafo IV del Artículo 383 del Código Tributario, se entenderá por seguro de vida el contrato mediante el cual una entidad aseguradora, debidamente autorizada conforme a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se obliga, a cambio del pago de una prima, a satisfacer al asegurado, al beneficiario o a los beneficiarios designados, una suma de dinero, una renta u otra prestación pactada, en caso de que ocurra el evento incierto relativo a la vida, sobrevivencia, invalidez o fallecimiento de la persona asegurada, con independencia de que el riesgo cubierto sea la muerte, la supervivencia hasta una fecha determinada, o ambos combinados.

Párrafo I. Quedan comprendidas dentro del alcance de este artículo, entre otras, las siguientes modalidades:

1. Seguro de vida individual;
2. Seguro de vida colectivo o grupal;
3. Seguro de vida temporal;
4. Seguro de vida entera o permanente;
5. Seguro de vida dotal o mixto;
6. Seguro de vida vinculado a crédito (deudores o saldo deudor);
7. Rentas vitalicias derivadas de pólizas de seguro de vida emitidas conforme a la Ley núm. 146-02.

Párrafo II. Quedan excluidas de la definición de seguro de vida, a los fines de aplicar el párrafo V del 383 del Código Tributario, las prestaciones y seguros previsionales obligatorios del Sistema Dominicano de Seguridad Social regulado por la Ley núm. 87-01.

Artículo 31. Coberturas complementarias. Cuando una póliza de seguro de vida incluya coberturas complementarias o adicionales vinculadas a un riesgo distinto al de vida, la tasa reducida o exención prevista en el Párrafo IV del Artículo 383 se aplicará exclusivamente sobre la porción de la prima correspondiente a la cobertura de vida, debiendo el asegurador desglosar y facturar de forma diferenciada la prima atribuible a cada cobertura.

Artículo 32. Precisiones respecto al monto de la Contribución del GLP. El monto de la Contribución del GLP, fijado en ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 por tonelada métrica

(US\$174.50/TM) conforme al párrafo III del artículo 49 de la Ley 30-26, corresponde a la diferencia entre el flete utilizado para la determinación del Precio de Paridad de Importación, según la Resolución núm. 344-2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y sus modificaciones y el valor correspondiente al flete marítimo más el cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica de GLP.

Artículo 33. Precisiones respecto a parientes en línea directa. A los fines de aplicar el numeral 1 del artículo 8 de la Ley núm. 2569-50, se entenderá por línea directa, hasta el segundo grado de consanguineidad, la relación de parentesco existente entre personas que descienden unas de otras, ya sea en línea ascendente (padres y abuelos) o en línea descendente (hijos y nietos).

Artículo 34. Valoración de los bienes. A los fines de aplicar el artículo 8 de la Ley núm. 2569-50, los bienes de la masa sucesoral se valorarán bajo los criterios siguientes:

- a) **Bienes inmuebles:** conforme al mayor valor que resulte entre el valor catastral registrado en la Dirección General de Catastro Nacional y el valor fidedigno, entendido como el precio de referencia registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, ambos a la fecha de apertura de la sucesión. A falta de ambos valores de referencia, se tomará el valor que resulte de una tasación practicada por perito autorizado, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de impugnar dicho valor conforme al procedimiento de tasación previsto en el Artículo 29 de la Ley núm. 2569-50.
- b) **Vehículos y bienes muebles:** conforme a su valor de mercado, considerando el modelo, año y estado del bien. En el caso de los vehículos de motor, se utilizará el valor fidedigno, entendido como el precio de referencia registrado en la Dirección General de Impuestos Internos. Para los demás bienes muebles (maquinaria, equipos, mobiliario y similares) que carezcan de un valor de referencia registrado ante la Administración Tributaria, la valoración se determinará mediante tasación pericial, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 29 de la Ley núm. 2569-50.
- c) **Cuentas bancarias e inversiones:** conforme a las certificaciones de saldos y carteras de inversión emitidas directamente por las entidades financieras, con corte al día del fallecimiento del De-Cujus. Cuando se trate de bonos, notas o títulos de renta fija, el valor se determinará conforme a su valor de rescate o redención a la fecha de apertura de la sucesión. Cuando se trate de acciones u otros títulos de renta variable que coticen en una bolsa de valores, el valor se determinará conforme al precio de cierre de cotización correspondiente a la fecha de apertura de la sucesión o, si dicha fecha no fuere hábil bursátil, al de la sesión hábil inmediatamente anterior.
- d) **Acciones y participaciones societarias:** conforme al valor patrimonial de la empresa emisora de las acciones o cuotas sociales, calculado como el resultado de dividir el patrimonio contable entre la cantidad de acciones o cuotas sociales, considerando la proporción del patrimonio transferido en la sucesión respecto al balance general existente al último período fiscal cerrado antes del fallecimiento del De-Cujus. Las acciones o participaciones en sociedades que coticen en bolsa de valores se valorarán conforme a la regla de cotización establecida en el literal c) de este artículo.
- e) **Bienes muebles no cotizables o de difícil valoración (ajuares, efectos personales):** conforme a la regla de estimación mínima del 10% del valor de los inmuebles establecida en el párrafo del Artículo 28 de la Ley núm. 2569-50, salvo prueba de un valor mayor.

Párrafo. Queda derogada la Norma General No. 2-80 para la aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones publicada por la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta en fecha 10 de noviembre de 1980.

Artículo 35. Referencia al Bien de Familia. La referencia contenida en la Ley núm. 30-26 a la Ley núm. 1024, de 1928, se entenderá efectuada en el régimen de bien de familia vigente, conforme a la Ley Núm. 82-25, sobre Bien de Familia.

Artículo 36. Precisiones respecto a la presunción de donación. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe una contraprestación real y que el acto constituye una compraventa, cuando concorra uno o mas de los siguientes elementos, valorados conjuntamente con las circunstancias y documentacion que sustenten la operación:

- a) **Pago verificable.** Conste, por cualquier medio fehaciente, incluyendo transferencia bancaria, cheque, financiamiento hipotecario, cruce de cuentas, declaración ante entidad financiera, u otros medios de pago, el pago total o parcial de una suma de dinero u otra prestación de valor económico equivalente, a favor del transmitente, vinculada al acto;
- b) **Financiamiento de terceros.** El adquirente haya obtenido un préstamo, línea de crédito hipotecaria u otro financiamiento de una entidad de intermediación financiera, destinado específicamente a la adquisición del bien objeto del acto declarado como donación;
- c) **Información inconsistente ante terceros.** El acto o la operación haya sido reportado, informado o sustentado ante una entidad bancaria, aseguradora, registro mercantil u otra institución, en terminos incompatibles con su declaración como donación ante la Administración Tributaria;
- d) **Valor de mercado como referencia de "precio".** El instrumento o los documentos conexos al acto (contratos, actas, correspondencia) hagan referencia expresa a un "precio", "monto de venta" o "valor de la transacción" atado al valor de mercado del bien, en lugar de emplear la terminología propia de una liberalidad;
- e) **Patrón de conducta.** El transmitente reciba, dentro de un período de doce (12) meses anteriores o posteriores al acto declarado como donación, bienes, sumas de dinero o cualquier otra prestación de valor económico proveniente del adquirente o de personas vinculadas a este, siempre que existan elementos objetivos que permitan establecer su vinculacion con el bien transmitido o con la operación, atendiendo, entre otros aspectos, su cuantía, oportunidad, trazabilidad y documentacion de respaldo.

Párrafo I. Verificado alguno de los indicios indicados en la parte capital de este artículo, corresponderá al contribuyente acreditar la inexistencia de contraprestación real y el carácter puramente liberal del acto, mediante prueba fehaciente. La sola declaración jurada de las partes o el otorgamiento de un acto notarial de donación no constituirán, por sí solos, prueba suficiente para desvirtuar los indicios señalados.

Párrafo II. Recalificado el acto como compraventa u operación onerosa conforme a este artículo, el transmitente quedará sujeto al Impuesto Sobre la Renta correspondiente a la ganancia de capital u operación realizada, conforme al régimen ordinario del Código Tributario, incluyendo los recargos e intereses moratorios correspondientes a la diferencia del impuesto dejado de pagar; sin perjuicio de las sanciones por simulación previstas en la Ley núm. 2569-50 y el Código Tributario.

Artículo 37. Precisiones respecto al vínculo de parentesco. En adición a las disposiciones establecidas en el artículo 35 de este reglamento, para la presunción de donación por vínculo de parentesco se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Parientes en línea directa de primer grado (padres e hijos):** se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento, sin que les resulte aplicable ningún criterio adicional de excepción por circunstancias del donatario.
- b) **Parientes en línea directa desde el segundo hasta el cuarto grado de consanguinidad:** además de lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento, se presumirá donación cuando se demuestre de manera fehaciente que el donatario se encontraba, al momento del acto, en alguna de las siguientes circunstancias:
 - (i) Ausencia de solvencia económica que le permitiera aportar la contraprestación para la transferencia del bien, verificable mediante sus ingresos declarados, historial crediticio o patrimonio conocido a la fecha del acto;
 - (ii) Minoría de edad;
 - (iii) Condición de discapacidad, debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable en la materia. En estos casos, la carga de la prueba respecto de dichas circunstancias corresponderá al contribuyente, sin perjuicio de la facultad de verificación de la Administración Tributaria.
- c) **Colaterales de segundo grado (hermanos):** además de lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento, solo podrá desvirtuarse la presunción de compraventa cuando el donatario se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
 - (i) Minoría de edad;
 - (ii) Condición de discapacidad, debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable en la materia. En estos casos, la carga de la prueba respecto de dichas circunstancias corresponderá al contribuyente, sin perjuicio de la facultad de verificación de la Administración Tributaria.
- d) **Cónyuges.** La transferencia de bienes entre cónyuges no estará sujeta a la presunción de contraprestación real establecida en el artículo 35 de este reglamento, aplicándose en su lugar el régimen de neutralidad fiscal previsto en el artículo 295 del Código Tributario, conforme al cual no se reconoce ganancia ni pérdida en la transferencia. Se exceptúan de esta disposición las transferencias de bienes entre cónyuges que formen parte de un acuerdo derivado de un procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes, las cuales se regirán por las reglas generales establecidas en los artículos 35 y 36 de este reglamento, según corresponda.

Artículo 38. Para efectos de aplicación del artículo 58 de la Ley núm. 30-26, este surtirá efecto a partir del 1ro de enero del año 2027.

Artículo 39. Pasajeros en tránsito. No estarán sujetos al pago de la contribución de salida los pasajeros que permanezcan en tránsito por el territorio nacional, siempre que no ingresen formalmente al país mediante los controles migratorios y continúen su viaje hacia un tercer destino dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, conforme lo establezca la Ley núm. 285-04 general de migración y las normativas de menor rango dispuestas para su aplicación.

Artículo 40. Normas complementarias. La Administración Tributaria dictará las normas generales necesarias para la aplicación de este capítulo, incluyendo los procedimientos, formularios, medios de pago y demás aspectos operativos.